



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**Código Único de Rad: 08001310500620140021501
Rad. Int. 65.563- (A).
Demandante: ANITA DOLORES PACHECO RAMOS
Demandada: ELECTRICARIBE S.A E.S.P sucesor procesal la
NACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
ESP –FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
MAGISTRADO PONENTE: ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA**

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia apelada diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por la señora Juez Sexta (6°) Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la señora ANITA DOLORES PACHECO RAMOS contra ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” sucesores procesales FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA, y en su lugar se dispone: a- DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, denominadas, inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, y buena fe. b- CONDENAR a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA al pago de la sustitución de la pensión de jubilación convencional de que gozaba el finado FREDIS ANTONIO NARVÁEZ, a favor de la demandante ANITA DOLORES PACHECO RAMOS, en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado, a partir del 1 de septiembre de 2013, y cuantía inicial de \$65.602,00 correspondiente al 100% del mayo valor de la mesada pensional de jubilación de la cual gozaba el pensionado. c- CONDENAR a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA al pago del retroactivo pensional causado 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2022, incluyendo las 2 mesadas adicionales, por valor de \$10'177.273,72, suma a la que será condenada la demanda, quedando obligada a cancelar en adelante la suma de \$93.645,53 por concepto de sustitución del mayor valor de la pensión de jubilación convencional, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados, suma que además deberá cancelarse debidamente indexada. d- ABSOLVER a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. e- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo pensional, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordenó su pago, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que la beneficiaria se encuentre afiliada. f- ABSOLVER a Electricaribe S.A. E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA del descuento en el servicio de energía en porcentaje del 85%, conforme a lo motivado. g- Las costas de la primera instancia corren a cargo de la parte demandada Electricaribe S.A.



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

E.S.P. hoy sucedida Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, tásense en su oportunidad por el juzgado de origen. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y en favor de la parte demandante por haberse causado. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del CGP. TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

13/01/2023 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy

17/01/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC